



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo Verbal Sumario -Reivindicatorio.

Rad. No. 54 099 40 89 001- 2022-00024-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda reivindicatoria, instaurada por LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL mediante apoderado judicial, contra EDUAR ENRIQUE RAMIREZ VALENCILLOS, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si no se advirtiera que:

Se omite dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En el presente caso, no obstante, haberse plasmado en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* el correo físico del demandado y indicarse que la demanda y sus anexos le fueron enviados, se omitió allegar la constancia respectiva demostrando tal circunstancia. Al respecto sólo se adosó un recibo o factura de la empresa de correos 472, sin fecha de entrega y firma de recibido por su destinatario.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los numerales 1, 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CLARA ELENA MENESES RAMÓN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **23 de marzo de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 026.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.